



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : YEISON JAIR RINCÓN OLAYA
ACCIONADO : PERSONERÍA DE SOGAMOSO
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0474-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor YEISON JAIR RINCÓN OLAYA quien se identifica con C.C. N° 74.085.370 de Sogamoso-Boyacá contra la PERSONERIA DE SOGAMOSO – Dr. CAMILO ANDRÉS REYES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición**.

I.- LA DEMANDA.

Manifiesta el accionante que el día 16 de octubre de 2019 mediante radicado N° 2628 radicó un derecho de petición ante la Personería Municipal de Sogamoso, frente al cual transcurrió el tiempo establecido en la Ley 1755 de 2015 y no se dio respuesta alguna.

Que el día 30 de octubre mediante oficio P.D 3577, le solicitan prorroga del derecho de petición, a través del correo electrónico josesooamoso1956@gmail.com.

Manifiesta que el día 26 de noviembre una vez transcurrido el tiempo establecido en la ley 1755 de 2015, Art. 14, de acuerdo al oficio del 30 de octubre mediante oficio P.D 3577, se traslado a las oficina de la Personería Municipal de Sogamoso, en busca de respuesta, de lo cual en ningún momento se le dio claridad, requiriendo la ayuda y colaboración para la elaboración de una tutela ante dicho derecho de petición, quienes me manifestaron que ellos mismos no se podían colaborar en elaborar una tutela que la tenía que elaborar personalmente.

De los hechos mencionados anteriormente expresa que a los pocos minutos de haber buscado respuesta ante la personería, siendo las 02:37 pm le enviaron respuesta a su petición presentada el día 16 de octubre de 2019 mediante radicado N. 262816, afirmando que al ser verificada esta **no cumple con las peticiones requeridas, ni con la documentación solicitada.**

Considera que la información no es de carácter confidencial, ni de reserva, ya que no se está requiriendo documentos ni información de personas o datos personales que puede atentar contra la integridad y honra de terceros o de la parte administrativa de los procedimientos oficiales como lo establece la ley 1755 de 2015.

Respecto a la petición y como pretensiones solicita:

Se le informe con claridad y de manera veraz cada uno de las peticiones y pretensiones presentadas en el marco legal a las normas y leyes mencionadas en el derecho de petición con relación a los derechos de los niños y niñas del colegio Santo Domingo donde estudia la hija de su compañera sentimental.

Solicita que el señor Personero Municipal anexe al derecho de petición copia de todos y cada uno de los documentos oficiados a otras dependencias de acuerdo a cada una de los requerimientos.

Se le informe el motivo por el cual no se dio respuesta al derecho de petición presentado al señor CAMILO ANDRÉS REYES Personero Municipal de Sogamoso.

II. TRAMITE

La demanda de tutela fue radicada el 26 de noviembre de 2019 (fl.15) y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia de fecha 27 de noviembre del cursante año avocó su conocimiento, dispuso la vinculación de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, ALCALDÍA DE SOGAMOSO representada por el Doctor JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA, a la POLICÍA NACIONAL SEDE SOGAMOSO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, y a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOGAMOSO, ordenó la notificación de las partes y solicito a la accionada informar a este despacho sobre los hechos de la tutela. (fl.15)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. MINISTERIO DEL INTERIOR; el Doctor **LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA** da respuesta a la acción de tutela, en calidad de Profesional Especializado y Coordinador en los siguientes términos (fs. 33-35).

De entrada expone la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción o la omisión ejecutada por parte del Ministerio del Interior.

Sobre el objeto de la Acción Constitucional, precisa, en primer lugar que el Decreto Ley 2893 de 2011, en su Artículo. 2, subrogado por el Artículo 2 del Decreto 1140 de 2018, estableció las funciones que debe cumplir el Ministerio del interior.

Precisando que el señor **YEISON JAIR RINCÓN RODRÍGUEZ** en su escrito de acción de tutela considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición e información, para lo cual relata que le remitió un derecho de petición al Señor Personero de Sogamoso el día 16 de Octubre del presente año quien no le dio respuesta dentro del

término legal, pero que en forma posterior recibo una Comunicación del citado funcionario Municipal, pero que aprecia que no le dio claridad a sus interrogantes planteados.

Explica que el Ministerio del Interior no cumple las funciones de Policía, ni tampoco es autoridad municipal para resolver las problemáticas que se susciten en forma local, ni controla los establecimientos de comercio que expende bebidas alcohólicas, por lo que esa entidad desconoce totalmente los hechos que refiere el señor Accionante en su escrito y que son objeto de la Acción constitucional de Tutela, ello por cuanto no los ha generado ni por acción ni tampoco por omisión.

Resalta que los hechos planteados en la presente Acción constitucional, son de competencia de las autoridades Municipales de Sogamoso, concretamente la Alcaldía Municipal, con sus respectivas Secretarías, como son la de Gobierno Municipal que es la encargada del manejo Político; la Secretaría de Planeación Municipal, que es la encargada de verificar si los establecimientos de comercio, cumplen o no con el POT aprobado, ello con el fin de poder funcionar en cada localidad o barrio; las Inspecciones de Policía de este Municipio, quien se encarga del cierre de citar, procesar y sancionar a los infractores y el señor Comandante de Policía de este municipio, quien se encarga del cierre de establecimientos de comercio por incumplir con las normas.

Indica que se puede evidenciar en forma inequívoca, que los hechos señalados por el accionante, son totalmente ajenos a la competencia legal que cumple ese Ministerio del Interior; ello porque no tiene ninguna función en materia policiva, ni municipal.

Habida cuenta de lo antes señalado, indica que no puede concederse la Acción de Tutela en su contra pues no hay Nexo de Causalidad entre la Acción de Tutela y la omisión o acción o amenaza de los derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la Falta de Legitimación pasiva de la Tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso sub examine.

3.2. INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA MUNICIPAL; La Doctora ANA BEATRIZ MARTÍNEZ PÉREZ actuando en calidad de Inspectora indica lo siguiente (fs. 36-37).

Informa que en ese Despacho no se adelanta ninguna contravención del establecimiento Bar denominado "NOS TOMAMOS LA ULTIMA Y NOS VAMOS" ubicado en la calle 11 #27-47 /39, Barrio Angel Mar al lado del Colegio Santo Domingo, ni ha sido informada el respecto.

Expresa que en el archivo de esa Inspección reposa la siguiente información: en el local ubicado en la calle 11 #27-47/39 han funcionado dos establecimientos de comercio con diferentes razones sociales a saber: establecimiento uno: denominado KARAOKE CALUA BAR el cual fue requerido mediante Comparendo # 15-759 1279 del 15 de septiembre de 2017 impuesto a la señora Sandra Milena Vargas Cortes; siguiendo el procedimiento legal

conforme a la Ley 1801 de 2016, se inició el proceso, se escuchó en descargos a la ciudadana y se dicta la Resolución #026 de fecha 29 de diciembre de 2017, Decretando el cierre y/o suspensión temporal de la actividad comercial, por no reunir los requisitos exigidos por la Ley anteriormente mencionada; del contenido de esta Resolución se informó a la Policía Nacional.

Manifiesta que el establecimiento dos: establecimiento de comercio denominado LAS VEGAS ubicado en la calle 11 #27-39, destinado al a venta de licor, requerido mediante Comparendo #15-759 1280 de fecha 15 de septiembre de 2017 impuesto a la señora Edith Mercedes Pacheco, siguiendo el procedimiento legal conforme a la Ley 1801 de 2016, se hizo el tramite respectivo, se escuchó en descargos a la propietaria señora Edith Pacheco y se dicta Resolución #025 de fecha 29 de diciembre de 2017, ordenando el cierre y/o suspensión temporal de la actividad comercial, por no reunir los requisitos exigidos por la Ley anteriormente mencionada; del contenido de esta Resolución se informa a la Policía Nacional.

Informa que los propietarios de estos establecimientos de comercio, al parecer, vendían a otras personas el establecimiento y cambiaban la Razón Social de los mismos; así nuevamente abrían al público con otros nombres, tramitando en la Oficina de Planeación Municipal nuevamente Uso de Suelos. En las inspecciones realizadas a dichos locales comerciales hizo presencia el señor William Gutiérrez, propietario de los inmuebles a quien verbalmente se le sugirió para que no volviera a arrendar para esta clase de negocios por quedar junto al Colegio Santo Domingo, el hizo caso omiso a estas observaciones insistiendo que los arrendatarios cumplieran con las normas impuestas por el municipio.

Aclara que mediante oficio de requerimiento No. PD-3844 de fecha 26 de noviembre de 2019, recibido en este Despacho el 27 de noviembre de 2019, suscrito por el Doctor Camilo Andrés Reyes Albarracín, Personero Delegado de Sogamoso, se entero de esta solicitud y estoy dando el trámite de respuesta a la misma.

3.3. MUNICIPIO DE SOGAMOSO y OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

La Doctora JENNY JUDITH LOZANO DÍAZ actuando en calidad de Jefe de la Oficina presenta los siguientes argumentos (fs 42-84):

Dice no constarle lo concerniente al derecho de petición pues fue radicado ante la Personería Municipal de Sogamoso entidad adscrita al Ministerio Público que goza de autonomía administrativa, en cuyo caso NO hace parte de la Rama Ejecutiva, por cuanto es un órgano de control.

A lo manifestado en el segundo hecho indica que no le consta, insistiendo que el derecho de petición fue radicado ante la Personería Municipal y si ellos solicitaron prorroga en el plazo para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor YEISON JAIR RINCON OLAYA, se infiere que fue en aplicación de preceptos legales.

En lo atiente a si la Personería Municipal contesto dentro del término legal, advierte que no tienen conocimiento de dicha afirmación.

Frente al hecho tercero expresa que no le consta, por cuanto no participan en la elaboración de la respuesta al derecho de petición, puesto que no era de su competencia, máxime cuando la Personería Municipal tiene la potestad de vigilancia y control sobre las actuaciones de la Alcalde.

Frente a las pretensiones de la demanda indica que no se opone, ni tampoco se allana a su prosperidad. Por cuanto el fin de las mismas, nace de actuaciones censuradas por parte del tutelante en contra de la Personería Municipal, en cuyo caso dicha-información en parte dependía del trámite realizado por este ente de control y vigilancia a la Secretaria de Gobierno y a la Oficina Asesora de Planeación y de otro lado a la documental que reposaba en los archivos dicha personería.

Aclara que el señor YEISON JAIR RINCÓN OLAYA a través de Oficio No. 20191700002983 de fecha **24 de abril de 2019**, le solicito a la Administración Municipal Información relacionada con: copia de estudios, documentos, planes de acción, inspecciones, censo a colegios públicos y privados, requisitos para otorgar uso de suelos y programas adelantados para garantizar la seguridad de los derechos de los niños, niñas y jóvenes que estudian en el Colegio Santo Domingo de la ciudad de Sogamoso, entre otros de cara al permiso otorgado al establecimiento de comercio "LA ULTIMA Y NOS VAMOS", ubicado en la Calle 11 No. 27— 39 de esta localidad a pocos metros de la citada institución educativa, en cuyo caso a través de **Nota Interna No. 253 de fecha 30 de abril de 2019, se envió por competencia**, a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso, en aras de que dicha dependencia, le diera contestación a los puntos relacionados a su resorte, en igual sentido se remitió este derecho petición, a Secretaria Gobierno mediante Note Interna No.150-254 de Fecha 30 de abril del presente año.

Precisa que las mentadas secretarías dieron contestación OPORTUNA, DE FONDO Y CLARA a las solicitudes en listas en el mentado derecho de petición.

Por lo anterior, es evidente que el trasfondo de esta acción de tutela, comprende a actuaciones desplegadas en lo atinente al MUNICIPIO DE SOGAMOSO por parte de la Secretaria de Gobierno y Oficina Asesora de Planeación, dentro del marco de sus competencias.

Informa que la Alcaldía de Sogamoso, de cara la facultad de delegación transfiere en cada jefe de Oficina (Planeación y Gobierno), las competencias propias de su cargo dentro del marco de legalidad, por ello es que advierte que esa Oficina Asesora Jurídica, coincide con el pronunciamiento realizado por la parte de los secretarios de GOBIERNO y de - PLANEACIÓN en lo atinente a los HECHOS, PRETENSIONES y ARGUMENTOS DE DEFENSA del escrito de tutela.

A su vez pone de presente la carencia de objeto por **hecho superado**, solicitando no se tutelen los derechos fundamentales incoados.

3.4. SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. El Doctor LUIS DAVID GONZÁLEZ NÚÑEZ, actuando como Secretario de Despacho indica lo siguiente (fs. 85-88).

Manifiesta que las peticiones y pretensiones están en función de las respuestas y las acciones que realice la Personería de Sogamoso, por lo tanto en principio se opone a que la SECRETARIA DE GOBIERNO sea vinculada a la presente acción constitucional por los siguientes argumentos 1) La falta de legitimación en la causa por pasiva y 2) Por carencia actual del objeto y, en su lugar se declare la carencia del actual del objeto a favor de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso.

Expone lo concerniente a la ~~FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA~~ de la Secretaria de Gobierno, de la presunta violación de los derechos fundamentales incoados por YEISON RINCÓN OLÁYA, además de la carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado.

Indica que el Municipio de Sogamoso, no se encuentra vulnerando el derecho al derecho fundamental ni a ningún otro, por como se demuestra la Alcaldía ha mostrado diligencia en las respuestas dadas a las diferentes peticiones incoadas a las diferentes dependencias, aunado a que no aporta prueba sumaria de como la Alcaldía Municipal o con que actuar le ha afectado sus derechos, o ha desarrollado actividades que permitan concluir menoscabo, amenaza y/o vulneración a los mismos.

A su vez expresa que la vulneración alegada carece de todo fundamento factico, tan así que el mismo accionante reconoce el actuar diligente y dentro de los términos legales de la administración en cada una de sus peticiones a través de sus diferentes dependencias, tal y como se observa dentro del memorial de la acción de amparo.

Además afirma que la acción no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 86 constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional porque desde la presentación de la petición al Alcalde Municipal se puso en funcionamiento la actividad administrativa por ser competencia de la Oficina de Gobierno en concurso con las demás dependencias competentes. Refiere intervenciones por parte de Inspección de Policía en fechas 29 de diciembre de 2017; 26 de septiembre de 2017 y 18 de abril de 2018.

Expone que presentadas así las cosas se evidencia que el querer caprichoso y temerario del accionante por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 11 No- 27-42 ha sido atendido por esta administración y todas sus dependencias de manera oportuna y en debida forma, que resultan contrarias a las intenciones del accionante lo cual conlleva a que

interponga diversas acciones judiciales, que resultan improcedentes y contrarias a la ley, para obtener su interés.

De igual manera indica que esa entidad ha sido juiciosa en observar los preceptos legales contenidos en el art. 23 de la C.P.C. en concordancia con la ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan la materia en dar respuesta y atender las quejas que ha presentado la accionante.

Expresa que si bien es cierto que el accionante aduce que se le están vulnerando los derechos fundamentales sin acreditar prueba sumaria, como ya se realizó la manifestación al respecto solicita se observe el actuar de la Administración en las quejas presentadas por la accionante y se evalúe si verdaderamente se configuran los postulados de la Corte Constitucional.

Finalmente considera que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que la Administración no desconoce los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante, per no ser la Persona Jurídica o natural, quien haya desplegado acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales invocados, aunado a lo anterior se observa que el accionante ha sido reiterativo en sus peticiones y estas se han absuelto conforme a la ley y la Constitución por parte de la Secretaria de Gobierno porque con el mero hecho de acudir a peticiones, que han tenido respuesta y despliegue administrativo, no se han ejercido las acciones jurídicas para obtener sus pretensiones, por lo que solicita se deniegue la acción por no cumplir con los requisitos mínimos de la Acción de tutela.

3.5 OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO E SOGAMOSO. La Doctora GLADYS NELLY ARIAS PLAZAS actuando en calidad de Jefe de la oficina Asesora expone (fs. 108-110):

Respecto a los hechos, expresa que no corresponden a trámites adelantados ante esa Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Sogamoso por el Accionante, sino se tratan de actuaciones ante la Personería Municipal, no viendo procedente llegar a realizar manifestación alguna.

Manifiesta que de la revisión del traslado de la acción de tutela, y según oficio PD-3830 anexo a la misma se encuentra que el Personero Delegado en la respuesta dada al accionante, señala "que se dio traslado a esta Oficina de la petición No. 5, 9, 10 y 15", peticiones que se permite dar respuesta dentro del presente tramite de la acción de amparo.

De la petición Incoada por el Accionante en su derecho de petición ante la Personería Municipal de Sogamoso la petición No. 5 "*solicito a través de la Personería Municipal de Sogamoso, se oficie a la Secretaria de Planeación, demuestre a través de documentos*

dentro de sus estudios realizados para la elaboración del POT, se haya incluido a los Colegios Privados caso del Colegio Santo Domingo"

Para lo cual anexa Documento de Diagnostico del Plan de Ordenamiento Territorial, realizado por la Universidad Nacional adjunto en 1 cd.

Respecto a la petición No. 09 donde solicita a la Secretaria de Planeación se suministre copia o ley o norma o donde está reglamentado la distancia en la que deben funcionar los bares discotecas de los centros educativos, horarios y demás restricciones en la ciudad de Sogamoso, así mismo copia del Decreto 348 de septiembre 23 de 2019, indica que la norma se encuentra contenida en el Acuerdo Municipal 029 DE 2016 por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso —, incluye los mapas FR 21-U AREAS DE ACTIVIDAD y FR22-U EDIFICABILIDAD, de igual manera remite el Decreto 029 de 2006 " POR MEDIO DEL CUAL SE DENOMINA UNA ZONA ESTUDIANTIL DEL LAGUITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES y copia fotostática del Decreto 348 de 2019, documentos que adjunta a la presente respuesta.

En lo que refiere a la Petición No. 10 donde solicita a la Personería se oficie a la Secretaria de Planeación, por el motivo por el cual se sigue expidiendo uso de suelo al predio ubicado en la calle 11 No. 27-39 y se de claridad si este documento es un impedimento para algún tipo de procedimiento de policía, aun cuando se expide con categoría restringida que la fecha no tiene claridad a que hace referencia dichas restricciones, solicitando se explique si este permitido el funcionamiento de dichos bares al lado del colegio santo domingo Ubicado en la calle 11 No. 27-28. Indicando que sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 11 No. 27-39 se expidió el concepto de uso de suelo No.20190329 de 8 de marzo de 2019, adjuntándolo a la presente respuesta.

A la petición "se de claridad si este documento es un impedimento para algún tipo de procedimientos de policía". Es la Policía Nacional a quien le corresponde de acuerdo a sus atribuciones legales determinar dentro de sus procedimientos que documentos le permiten adelantar actuaciones al respecto. La Oficina Asesora de Planeación cumple funciones meramente administrativas y no judiciales o policivas.

Indica que las restricciones a las que se refiere el concepto de uso de suelos sobre un establecimiento de comercio se encuentran establecidas en el art. 135 del Acuerdo Municipal No. 029 de 2016 así: USO RESTRINGIDO Y/O CONDICIONADO: *es aquel que no esté requerido para el funcionamiento del uso principal, pero bajo condiciones normativas, señaladas en la norma general y en la ficha del sector normativo, puede permitirse.*

Informa que el Nuevo Plan de ordenamiento Territorial adoptado por Acuerdo Municipal 029 del 28 de diciembre de 2016, en materia de los Usos del suelo para el desarrollo de actividades económicas en establecimientos abiertos al público, y las privadas que trascienden a lo público, Concordante con la Ley 1801 de 2016 — Código Nacional de

Policía y Convivencia que derogo entre otras, las disposiciones la Ley 232 de 1995, Así estos establecimientos deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- El área destinada a dicha actividad debe contar con la respectiva licencia de construcción donde se evidencie el desarrollo de la misma.
- Contar Con Sistema de Ventilación Natural o Artificial.
- Disponer de un sistema contra Incendios,
- Contar con Salidas de emergencia y/o rutas de evacuación.
- Contar con un sistema o adaptación que aislé el ruido hacia el exterior del establecimiento (insonorización)
- Disponer de baterías de baños.

Expresa que en desarrollo de la actividad económica, los establecimientos además deben cumplir con las normas y niveles auditivos, los horarios, prohibición servicios a menores de edad, respetar el espacio público y cumplimiento de las normas sanitarias. Controles que en todos los casos los efectúan las autoridades de policía y las autoridades administrativas como las Secretarías de Gobierno, Desarrollo y salud, y el Instituto de Transito, respectivamente. Es decir, la Oficina Asesora de Planeación NO ejerce vigilancia y control sobre el desarrollo de las actividades económicas en establecimientos abiertos al público, toda vez, que en su desarrollo pueden darse actividades diferentes o por fuera de lo allí contemplado en el concepto de uso de suelo permitido o, con violación de las normas especiales de funcionamiento.

Respecto a la petición No.15 donde solicita a la personería municipal de Sogamoso se oficie a la inspección de Policía, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeación se de cumplimiento a lo establecido en la ley 1801 de 2016, decreto 348 de 2019, expedido por el Alcalde, informa que dentro de las competencias legales de esa Oficina Asesora de Planeación no se encuentran funciones de carácter policivo según las disposiciones de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía".

3.6. PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO. El Doctor FABIÁN CAMILO MORANTES HIGUERA, actuando en calidad de Personero informa lo siguiente (fs. 122-143).

Expresa que de los hechos primero al tercero son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que es falso que no se le diera trámite al derecho de petición, ya que efectivamente se sitio el trámite correspondiente. Además pese a que se solicitó la prórroga para dar respuesta, es falso que no se le dio claridad frente a la petición, ya que fue atendido por una funcionaria de la Personería quien el manifestó que dicha petición ya había sido tramitada, que la respuesta se encontraba en el correo institucional de la entidad y se le enviaría de forma inmediata pero el mismo hizo caso omiso.

En lo referente a que la respuesta no cumple con las peticiones requeridas, ni con la documentación solicitada, expresa que es falso, ya que todas las peticiones **fueron resueltas de fondo** anexando la documentación correspondiente, además respecto a las peticiones N° 3 y 4 se le informa que no es posible expedir las copias solicitadas en razón del proceso Disciplinario N° 2018-005 el cual se encuentra en curso y está en etapa de pruebas

y hasta tanto no se formule pliego de cargos o su archivo definitivo cuentan con reserva legal.

Frente a las pretensiones indica que se opone a la primera y tercera de estas en razón a que dicha petición fue resuelta de forma puntual pretensión por pretensión y no se opone a la segunda petición por que se anexan los documentos expedidos en relación al derecho de petición.

Sumado a lo anterior considera que una vez analizadas las peticiones presentadas por el accionante, se evidencia que por parte de la Personería Municipal, no se está realizando vulneración al derecho de petición no al debido proceso, o de los derechos fundamentales incoados.

Explica el trámite que dio a cada uno de los requerimientos del actor, oficiando a las entidades correspondientes.

Solicita se declare improcedente y se excluya a la Personería Municipal de Sogamoso de la Acción Constitucional ante la inexistencia del perjuicio irremediable y carencia actual de objeto por hecho superado.

3.7 POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE SOGAMOSO. Guardó silencio, pese a que se le comunicó vía correo electrónico (disan.deboy-oua@policia.gov.co) tal como se observa a folio 28 y 28 vto del expediente

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver

El Juzgado debe decidir si la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, y las vinculadas: 1. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, 2. SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, 3. ALCALDÍA DE SOGAMOSO, 4. POLICÍA NACIONAL SEDE SOGAMOSO, 5. MINISTERIO DEL INTERIOR, y 6 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOGAMOSO vulneraron el derecho fundamental de Petición del accionante ante la presunta ausencia de contestación a la petición elevada el día 16 de octubre de 2019 radicada ante la PERSONERIA.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: *“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”* Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance del derecho invocado.

El **Derecho de Petición** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera de texto.

En igual sentido la **Ley 1755 de 2015** regula el Derecho de Petición **sustituyendo** las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código,

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: *“..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...”* en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” *Negrilla fuera de texto.*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los **15 días** siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, es deber de las autoridades remitir la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21).

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario³. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea³ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³. (Resalta el Despacho)

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

“Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

4.4. Decisión del caso.

Anuncia de entrada el Juzgado que en el presente asunto no se ha garantizado de forma adecuada el derecho de petición ejercido por el señor YEISON JAIR RINCON, de manera que será necesario adoptar medidas de protección para conjurar el agravio fundamental inferido. Las razones son las siguientes:

Lo primero a destacar es que la petición presentada por YEISON JAIR RINCON ante la PERSONERIA DE SOGAMOSO en fecha 16 de octubre de 2019 (fs. 7-10) es ciertamente compleja por la gran cantidad de puntos que la componen y por el involucramiento de varias entidades. El término de respuesta (15 días hábiles) fenecía el 7 de noviembre de 2019, sin embargo se aprecia que antes que ello ocurriera mediante comunicación obrante a folio 12 la accionada indicó que no le era posible resolver en dicho término y que se tomaría 10 días más, lo cual comunicó por e-mail en fecha 30 de octubre (f. 11). Así las cosas el término se extendió hasta el **22 de noviembre de 2019**.

La respuesta a la solicitud reposa a folios 4-5 y es notificada en fecha **26 de noviembre de 2019** por correo electrónico (f. 6), por ende **fuera** del término establecido. No obstante el reclamo no se edifica en la violación objetiva del tiempo, sino en que a juicio del promotor la respuesta no es de fondo o no resuelve lo solicitado.

En vista de lo anterior, el ejercicio que debe emprenderse es innegablemente el de confrontación para determinar si se dio o no respuesta a lo pedido. De allí que entonces el Juzgado proceda a examinar una a una las solicitudes y la respuesta en ánimo de efectuar tal contraste.

PETICION 1: *“Como padre de familia noto con gran preocupación al parecer un resquebrajamiento de Ley 1801 de 2016; establece en el artículo 33, Art. 84, Art 85, Art. 87, Art. 92, numeral 1, 3, 4, 12, 15, 16, parágrafo 6, Art. 93, numeral 3, Art.94 numeral 3, 9., ley 1755 Art. 13, 15, 14, C.P.0 Art. 74, Ley 1098 de 2016 Art.17, 28, 36, ley 1952 de 2019 y normas internacionales que blindan ante cualquier interés que prevalecen los derechos de las niñez y niños sobre cualquier situación, por lo que de manera atenta y urgente solicito se dé cumplimiento de las*

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

normas y leyes nacionales y a su vez internacionales en aras de garantizar los derechos de las estudiantes del colegio Santo Domingo.

RESPUESTA: No se hace ninguna mención sobre la solicitud; no se describen ningún tipo de acción o respuesta a este punto 1.

CONCLUSION: En vista de lo anterior innegablemente se avizora violación al deber de respuesta de modo que se ordenará a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO dar la contestación correspondiente. En ella debe la entidad precisar que acciones ha tomado o tomará, única forma de entender satisfecho el derecho de petición.

PETICION 2: *“Solicito a través de la personería municipal se lleven a cabo las siguientes acciones y peticiones, con el fin sea anexada dicha información una vez puesta en conocimiento del suscrito al proceso que se adelante en la oficina de asuntos disciplinarios proceso No 2018-005”*

RESPUESTA: Se indica que mediante oficio PD-3829 se realizó remisión de documentos a la Oficina de Disciplinario de la Personería Municipal Sogamoso, para que incorporara los mismos dentro del proceso disciplinario en curso con radicado N° 2018-005.

CONCLUSION: El oficio aludido no solo no fue parte de los anexos que debieron adjuntarse a la respuesta dada al accionante, sino que tampoco fue aportado con la contestación de la demanda, luego entonces se amparará el derecho fundamental de petición para ordenar a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO que complemente el oficio de respuesta 26 de noviembre de 2019 adjuntando la copia del oficio remitido a que alude.

PETICION 3: *“Se expida copia de documentos que demuestren los planes, intervenciones y acciones realizadas por parte de la personería desde el mes de agosto de 2017 hasta el día de hoy 16 de octubre de 2019 en aras de garantizar los derechos consagrados en la Constitución política de Colombia, ley 1098, normas internacionales sobre los derechos de los niños que hacen Parte del colegio Santo Domingo, teniendo como fundamento el caso en mención”.*

RESPUESTA: indica que los documentos en los que reposan las diferentes acciones desplegadas por el Despacho frente al tema concreto se remitieron a la OFICINA DISCIPLINARIA por lo que fueron acumulados al proceso disciplinario 2008-0005, respecto al cual existiría reserva conforme a la ley 734 de 2002.

CONCLUSION: El Juzgado encuentra que la solicitud no fue respondida idóneamente, pues si se aprecia con detenimiento el usuario no está solicitando que se le entregue o facilite copia de la actuación disciplinaria, sino de los documentos que soportan las actuaciones o

gestiones agotadas por la dependencia sobre el punto de su preocupación “sobre los derechos de los niños que hacen Parte del colegio Santo Domingo, teniendo como fundamento el caso en mención”, luego entonces, lo propio era efectuar una relación de tales gestiones, entregando las copias de ello o poniéndolas a disposición del peticionario para que asuma el copiado, desde luego sin que en ningún caso puedan entregarse copias de un expediente disciplinario con grado de reserva.

En este último aspecto se destaca que un documento no se vuelve reservado *per se* porque haga parte o haya sido enviado en copia a una investigación disciplinaria; lo reservado es y no otra cosa, el acceso al cuaderno de la investigación que se adelanta (art. 95 Ley 734/02). Una ejemplo aclararía el dislate: la copia de un certificado de tradición, una licencia, un registro civil, un contrato estatal, una resolución o acto administrativo, o en general cualquier documento, no pierde su condición de público por el solo hecho de militar en un expediente disciplinario en copia; si así lo fuera, las oficinas correspondientes tendrían que negar la emisión o reproducción de los certificados de tradición, licencias, registros y etc porque sus fotocopias están en un expediente disciplinario o penal, lo cual es evidentemente un argumento insostenible. De otra parte un documento puede ser reservado, no por su pertenencia a una actuación reservada sino por su contenido (datos sensibles Ley 1581/2012).

Para proteger el derecho de petición la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO deberá entonces inventariar las gestiones, tramites y proceso adelantados sobre el tema; suministrar las copias o ponerlas a disposición del interesado. Ello desde luego no avanza a la entrega de copias de procesos en curso con grado de reserva o entregar documentos que por ley de datos sensibles posean igualmente reserva.

PETICION 4: *“Se expida documento que demuestren que la personería de Sogamoso en cumplimiento de sus funciones en pro de garantizar derechos de las niñez y niños de la primera infancia del colegio santo domingo, ha realizado seguimiento veraz y oportuno ante las demás autoridades mencionadas en el presente documento, así mismo que tipo de acciones se han realizado”*

RESPUESTA: indica que los documentos en los que reposan las diferentes acciones desplegadas por el Despacho frente al tema concreto se remitieron a la OFICINA DISCIPLINARIA por lo que fueron acumulados al proceso disciplinario 2008-0005, respecto al cual existiría reserva conforme a la ley 734 de 2002.

CONCLUSION: Como la respuesta a este interrogante se dio por la PERSONERIA en conjunto con el No. 3, caben las mismas reflexiones anteriores habida cuenta que se piden documentos relacionados con actividades, específicamente “seguimientos”, luego debió la accionada efectuar una relación de tales gestiones, entregando las copias de ello o poniéndolas a disposición del peticionario para que asuma el copiado, sin perjuicio de la

reserva que tienen tanto los expedientes como los documentos con datos sensibles, como fue explicado.

De allí que se ordenará a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO que proceda a dar la respuesta correspondiente observando las apreciaciones efectuadas en el punto anterior.

PETICION 5: *“Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie a la secretaria de planeación, demuestre (sic) a través de documentos dentro de sus estudios realizados para la elaboración del POT, se haya incluido a los colegios privados caso del colegio santo domingo”*

RESPUESTA: Expresa que se requirió con oficio PD-3827 a la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación solicitándole informar si dicho establecimiento comercial ubicado con la calle 11 N° 27-39 cuenta con uso de suelos y adicionalmente para que categoría se encuentra permitido su funcionamiento, a su vez explicar cómo funciona la restricción de este tipo de actividades comerciales alrededor de las instituciones educativas según el POT, mencionando el artículo que da legalidad a dicha actividad.

CONCLUSION: Ante la ausencia de técnica de la solicitud bien pudo la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, remitir por competencia el asunto para que fuera respondido por OFICINA ASESORA DE PLANEACION, o solicitar la información para hacer de intermediario en ella.

La copia del oficio PD-3827 de fecha 27 de noviembre de 2019 obra a folio 132. De su lectura el Despacho establece que la accionada no lo remitió por competencia, sino que pidió la información relacionada con **1. Uso de suelos; 2. Explicación de restricción de funcionamiento de actividades alrededor de Instituciones Educativas; 3. Acciones ejecutadas por la Dependencia para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 348 de 2019.**

De esta manera, por más y que la OFICINA ASESORA DE PLANEACION dentro de la contestación de la acción de tutela, pretenda dar respuesta a lo requerido (fs.- 108 y 121), resulta evidente que la competencia para dar la información no se alteró y no tiene el deber de darla de modo directo al accionante, luego corresponde a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO una vez posea la información remitida por esa entidad, dar la contestación correspondiente al punto 5, pues es evidente que solo informó el trámite que a la misma dio, pero no dio la respuesta de fondo a la sazón que ella comporta la entrega de información y el señalamiento de las gestiones que le informe PLANEACION.

Así las cosas se exhortará a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION, que remita los documentos de respuesta al oficio PD-3827 a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, a quien se ordenará dar respuesta al punto 5, con los insumos que recabe de la dependencia oficiada, conducta con la que se podrá entender que se dio solución o respuesta de fondo a la petición.

PETICION 6: *“Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso Se oficie a la secretaria de gobierno, demuestre a través de documentos los planes y controles realizados a los establecimientos ubicados en el predio calle 11 No. 23-39, durante los años-2017, 2018 y 2019 donde en la actualidad funciona El BAR NOS TOMAMOS LA ULTIMA Y NOS VAMOS, del barrio Ángel Mar, al lado del colegio santo domingo”*

RESPUESTA: Refiere la respuesta que con oficio PD-3826 se requirió al SECRETARIO DE GOBIERNO, solicitándole se realice el operativo de verificación de cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art 87 de la Ley 1801 de 2016, en el establecimiento mencionado

CONCLUSION: No aprecia el Despacho que se haya identificado de forma cabal el objeto de la solicitud, que no consistía en pedir la realización de operativos sino específicamente en que se pidiera documentación relacionada con los controles efectuados en los años 2017, 2018 y 2019 al Bar materia de las molestias.

Igual que en el evento anterior, podía la personería trasladar por competencia la pregunta o intermediar para obtener la información. Al revisar el oficio PD-3826 (f. 131), se aprecia requerimiento en el que pide: 1. Realizar operativo de verificación; 2. Explicar cómo funciona la restricción y 3 acciones que ha agotado la dependencia para dar cumplimiento al Decreto 348 de 2019.

Aunque sin desconocer la utilidad de lo pedido, no es lo requerido por el usuario pues no pidió la información pertinente como se destacó. De esta manera, el Juzgado aprecia violación al derecho de petición, porque no se atiende de manera eficaz la solicitud.

Para encausar su comportamiento, la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO deberá en el término que se fije como de cumplimiento de la orden de amparo o remitir por competencia la solicitud informando de ello al peticionario como lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 o deprecar la información específica para por su intermedio dar la respuesta al usuario.-

En ese sentido no se dirigirá ninguna orden o recomendación a SECRETARIA DE GOBIERNO, al no encontrar el juzgado que esté afectando derecho alguno en tanto la solicitud de información fue radicada recién el 27 de noviembre y no se le trasladó la petición.

PETICION 7: *“Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso. Se oficie al señor alcalde de Sogamoso encargado, demuestre a través de documento alguno, cuales son las políticas públicas que garanticen los derecho de los niños y niñas de la primera infancia”*

RESPUESTA: Se indicó la petición se remitió por competencia al Doctor JORGE ARTURO MAYORGA ESGUERRA Alcalde Municipal de Sogamoso con oficio PD-3831.

CONCLUSION: El Despacho estima que la alternativa de remitir por competencia es adecuada, no obstante se omite dar cabal alcance a lo normado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 que señala que “*enviará copia del oficio remitario al peticionario*” ya que la contestación de 26 de noviembre de 2019, no da cuenta de extender copia del oficio PD 3831.

La copia de dicho oficio se aprecia a folio 134, con sello de entregado en ALCALDIA de fecha 27 de noviembre de 2019, por lo que incluso para el momento de emisión de esta sentencia la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a la cual se remitió el oficio se encuentra en términos para dar contestación atendiendo, que, por mandato de la misma norma, “*Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente*”, por lo que entonces los 15 días para resolver se cumplirían hasta el 18 de diciembre de 2019.

Amén de lo anterior, el Despacho no impondrá órdenes a cargo de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, pues sin vencerse el plazo de respuesta no es posible concluir que haya violado el derecho fundamental de petición. En lo que concierne a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, se ordenará que en observancia del precepto citado, en el término que se fije como de cumplimiento de las órdenes de amparo, proceda a remitir en cuanto al punto 7, copia del oficio PD-3831 de 26 de noviembre de 2019.

PETICION 8: “*Solicitó a través de la personería municipal de Sogamoso. Se oficie a la policía de infancia y adolescencia, suministre copia de documento alguno donde se evidencie las acciones tomadas sobre el caso en mención, puesto que el caso se ha dado a conocer de manera oportuna a los diferentes comandantes de la estación de policía Sogamoso, así mismo se informe mediante documento que planes y acciones desarrollaron durante los años 2017, 2018 y 2019, que garantizaron los derechos de los estudiantes del colegio santo domingo.*”

RESPUESTA: Indica que mediante oficio PD-3839 remitió por competencia la solicitud.

CONCLUSION: El juzgado igual que en el punto anterior estima que la alternativa de remitir por competencia es adecuada, no obstante se omitió igualmente observar lo normado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 pues la contestación de 26 de noviembre de 2019, no da cuenta de extender copia del oficio PD 3839.

La copia de dicho oficio se aprecia a folio 135, con nota de entregado a COMANDO DE POLICIA DE SOGAMOSO en fecha 27 de noviembre de 2019, por lo que para la fecha de emisión de esta sentencia dicho COMANDO al cual se remitió el oficio se encuentra en

términos para dar contestación, por lo que entonces los 15 días para resolver se cumplirían hasta el 18 de diciembre de 2019.

Amén de lo anterior, el Despacho no impondrá órdenes a cargo del COMANDO DE POLICIA DE SOGAMOSO, pues sin estando en términos para dar respuesta no es posible concluir que haya violado el derecho fundamental de petición. En lo que concierne a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, se ordenará que en observancia del precepto citado, en el término que se fije como de cumplimiento de las órdenes de amparo, proceda a remitir en cuanto al punto 8, copia del oficio PD-3839 de 26 de noviembre de 2019.

PETICION 9: *Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie ante autoridad correspondiente se suministre copia de ley o norma donde este reglamentado la distancia en la que deben funcionar los bares y discotecas de los centros educativos, horarios y demás restricciones en la ciudad de Sogamoso, así mismo copia del decreto 348 de septiembre 28 de 2019.*

RESPUESTA: Informa que con oficio PD-3840 por competencia a la Doctora Gladys Nelly Arias JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

CONCLUSION: valgan las mismas reflexiones de los dos puntos anteriores para el presente, con la glosa sobre la ausencia de remisión de la copia del oficio remitido por lo que PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO por lo que debe complementar la respuesta remitiendo la copia respectiva del Oficio PD-3840, en el término que se fije como de cumplimiento de las ordenes de amparo-

La copia de este oficio es visible a folio 136 con sello de recibido del 27 de noviembre de 2019. Ello implica que igual que en los casos anteriores la OFICINA ASESORA DE PLANEACION no está en la actualidad violentando el derecho de petición pues no se le han vencido los términos de respuesta.

Sin embargo ello no será óbice para aclarar a dicha Dependencia que no puede entender satisfecha la respuesta por lo informado en sede de tutela (fs. 108 y 111-119), dado que la misma debe ser comunicada al usuario y no al juez de amparo como lo tiene dicho la Corte Constitucional (T-439 de 1998):

“Se le recuerda a la instancia, que la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

“Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente”. (Sentencia T 388 de 1997 MP Hernández)[5] – destacado fuera de texto-

PETICION 10: *“Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie a la secretaria de planeación motivo por el cual aún se sigue expidiendo uso de suelo al predio ubicado en la calle 11 No. 27-39, y se dé claridad si este documento es un impedimento para algún tipo de procedimientos policía, aun cuando se-expide con categoría restringida que a la fecha no tiene claridad a que hace referencia dichas restricciones, se explique si está permitido el funcionamiento de dichos bares al lado del colegio santo domingo ubicado en la calle 11 N°, 27-28”*

RESPUESTA: Expresa que se requirió con oficio PD-3827 a la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación solicitándole informar si dicho establecimiento comercial ubicado con la calle 11 N° 27-39 cuenta con uso de suelos y adicionalmente para que categoría se encuentra permitido su funcionamiento, a su vez explicar cómo funciona la restricción de este tipo de actividades comerciales alrededor de las instituciones educativas según el POT, mencionando el artículo que da legalidad a dicha actividad.

CONCLUSION: Ante la ausencia de técnica de la petición bien pudo la PERSONERIA MUNICIPAL, remitir por competencia el asunto para que fuera contestado por OFICINA ASESORA DE PLANEACION, o solicitar la información para hacer de intermediario en ella.

La copia del oficio PD-3827, de fecha 27 de noviembre de 2019 obra a folio 132. De su lectura el Despacho establece que la accionada no lo remitió por competencia, sino que pidió la información relacionada con 1. Uso de suelos; 2. Explicación de restricción de funcionamiento de actividades alrededor de Instituciones Educativas; 3. Acciones ejecutadas por la Dependencia para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 348 de 2019.

Así las cosas aun cuando la OFICINA ASESORA DE PLANEACION dentro de la contestación de la demanda, pretenda dar respuesta a lo requerido (fs.- 109-110), resulta evidente que la competencia para dar la información no se alteró y no tiene el deber de dar respuesta directa al accionante, luego corresponde a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, una vez posea la información remitida por esa entidad dar la contestación correspondiente al punto 10, siendo evidente que solo informó el trámite dado, pero no dio la respuesta de fondo amén que ella comporta la entrega de información y el señalamiento de gestiones que le informe PLANEACION.

En vista de lo anterior, se invitará a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION, que remita los documentos de respuesta al oficio PD-3827 a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, a quien se ordenará dar respuesta al punto 10, con los insumos que recabe de la dependencia oficiada, conducta con la que se podrá entender que se dio solución o respuesta de fondo a la petición.

PETICION 11: *“Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie al Ministerio de Protección social, Ministerio del Interior el caso en mención para garantizar los derechos de los niños y niñas de la primera infancia que hace parte del Colegio santo Domingo los cuales están en riesgo.”*

RESPUESTA: Dice la respuesta que lo pedido fue remitido por competencia al Ministerio del Interior

CONCLUSION: El Juzgado considera que la opción de remitir por competencia es viable, no obstante se omite dar cabal alcance a lo normado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 que señala que *“enviará copia del oficio remisorio al peticionario”* ya que la contestación de 26 de noviembre de 2019, no solo no indica el dato del oficio sino que omite extender copia del mismo.

El aludido oficio se aprecia a folio 137 y tiene numero PD-3841 enviado por correo electrónico a la entidad por mensaje de datos de 26 de noviembre de 2019, por lo que para el momento de emisión de esta sentencia EL MINISTERIO DE INTERIOR a quien se remitió el oficio se encuentra en términos para dar contestación atendiendo, que por mandato de la misma norma, *“Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente”*, por lo que entonces los 15 días para resolver se cumplirían hasta el 17 de diciembre de 2019.

Sigue de lo anterior que el Despacho no impondrá órdenes a cargo de EL MINISTERIO DE INTERIOR, ya que se encuentra en términos para dar respuesta ergo, no es posible concluir que haya violado el derecho fundamental de petición. En lo que concierne a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, se ordenará que en observancia del precepto citado, en el término que se fije como de cumplimiento de las órdenes de amparo, proceda a remitir en cuanto al punto 11, copia del oficio PD-3841 de 26 de noviembre de 2019.

PETICION 12: *“Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie a la autoridad encargada planeación, policía nacional, secretaria de gobierno, secretaria de infraestructura, se realice inspección del lugar donde funciona el establecimiento bar NOS TOMAMOS LA ULTIMA Y NOS VAMOS, si cuenta con lo establecido para su funcionamiento. Dicho bar ubicado en la calle 11 No. 27-42, ubicado al lado del colegio santo domingo, ya que en su momento se requirió por parte de la policía ante su oficina de planeación dicho procedimiento donde se desconoce si se llevó a cabo dicha diligencia.”*

RESPUESTA: Refiere la respuesta que con oficio PD-3826 se requirió al SECRETARIO DE GOBIERNO, solicitándole se realice el operativo de verificación de cumplimiento de los requisitos estipulados en el Art 87 de la Ley 1801 de 2016, en el establecimiento mencionado

CONCLUSION: En cuanto de este específico punto, el Juzgado encuentra que la PERSONERIA procedió conforme lo pedido por el hoy accionante, dado que al revisar el oficio PD-3826 (f. 131), se aprecia requerimiento, en el que pide: 1. Realizar operativo de verificación; 2. Explicar cómo funciona la restricción y 3 acciones que ha agotado la dependencia para dar cumplimiento al Decreto 348 de 2019.

De allí entonces que como lo solicitado era sustancialmente que se pidiera a SECRETARIA DE GOBIERNO que efectuara visita, la petición en ese sentido que eleva la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO satisfacerla lo deprecado. Además de lo anterior, el Juzgado aprecia incluso que antes del requerimiento la misma se habría verificado como se aprecia a folio 90.

En vista de estos hallazgos, el Despacho no ordenara a entidad alguna vinculada a esta acción de tutela acciones referentes al punto de petición No. 12 al haber sido contestado de forma congruente y de fondo.

PETICION 13: *"Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie a la inspección segunda de policía, demuestre a través de documentos, los planes que se han desarrollado durante los años 2017, 2018, 2019, en aras de verificar el funcionamiento de bares en el barrio ángel mar que estén legalmente constituidos y tengan su razón social visible caso del bar nos tomamos la Última y nos vamos"*

RESPUESTA: Que en atención a lo solicitado en la petición se requirió a la Doctora Beatriz Martínez Pérez Inspectora segunda de Policía, mediante oficio PD-3844 solicitándole se le informara que acciones se han iniciado en su Despacho frente al funcionamiento del establecimiento comercial TOMAMOS LA ULTIMA Y NOS VAMOS

CONCLUSION: Igual que en casos anteriores bien pudo la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, remitir por competencia el asunto para que fuera respondido por LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA, o solicitar la información para hacer de intermediario en ella.

La copia del oficio PD-3844, de fecha 26 de noviembre de 2019 obra a folio 140. De su lectura el Despacho establece que la accionada no lo remitió por su competencia, sino que pidió la información relacionada con que *"acciones se han iniciado en su despacho frente al funcionamiento del establecimiento comercial denominado TOMAMOS LA ULTIMA Y NOS VAMOS"*

De esta manera, en principio no le corresponde a LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA, dar la respuesta al usuario, por ende al no alterarse la competencia le corresponde a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO, una vez posea la información remitida por esa entidad dar la contestación correspondiente al punto 13, pues es evidente que solo informó

el trámite que a la misma ha dado, pero no dio la respuesta de fondo a la sazón que ella comporta la entrega de información y el señalamiento de gestiones que le informe la INSPECCIÓN.

Así las cosas se exhortará a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA, entregar de forma expedita la información pedida por PERSONERIA y a este ultima, dar respuesta al punto 13, con los insumos que recabe de la dependencia oficiada, conducta con la que se podrá entender que se dio solución o respuesta de fondo a la petición.

PETICION 14: “Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie a la inspección segunda de policía, demuestre a través de documentos las resoluciones, diligencias de sellos, copia de comparendos realizados a los establecimientos durante el arios 2017-2018-2019, ubicados en la calle 11 No 27-47 y No 27-39 del barrio Ángel Mar al lado del colegio santo domingo

RESPUESTA: Dice la respuesta que se requirió a la Doctora Beatriz Martínez Pérez Inspectora segunda de Policía, mediante oficio PD-3844 solictandole se le informara que acciones se han iniciado en su Despacho frente al funcionamiento del establecimiento comercial TOMAMOS LA ULTIMA Y NOS VAMOS

CONCLUSION: la reflexión es exactamente la misma del caso anterior ya que lo pedido al punto 14 bien pudo ser un complemento o adicional del punto 13 y es por ello que la misma PERSONERIA los englobó.

Como quiera que entonces lo informado es solo el tramite dado, no existe aún contestación por modo que no habiéndose alterado la competencia para contestar le corresponde a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO dar la contestación con la información que le remita la INSPECCION. A quien se mantendrá el mismo exhorto para aportar los datos.

PETICION 15: “Solicito a través de la personería municipal de Sogamoso se oficie a la estación de policía Sogamoso, inspección segunda de policía, secretaria de gobierno, secretaria de planeación se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, decreto 348 septiembre 2019, expedido por el alcalde encargado”

RESPUESTA: Dice la respuesta que se pidió a secretaria de Gobierno, Asesora de Planeacion y Policía Nacional para que informaran que acciones se han desplegado para darle cumplimiento al Decreto 348 de 2019.

CONCLUSION: No se aprecia contestación de fondo a la misma pues la acción informada, no es la pedida por el peticionario, ya que claramente aquel lo único que desea es que por intermedio de la PERSONERIA se pida a GOBIERNO, PLANEACION, ESTACION DE POLICIA e INSPECCION DE POLICIA dar cumplimiento a lo normado en la ley 1801 de

2016 y Decreto 348 de 2019, luego la respuesta debe girar en torno a si dicha instrucción o pedido se dará o no.

En vista de lo anterior, se ordenará a PERSONERIA MUNICIPAL de SOGAMOSO que dé respuesta de fondo y congruente a la solicitud No. 15.

Corolario.

De acuerdo con el examen que ha realizado el Despacho, se concluye que a excepción del punto No. 12, los otros ítems, no han sido respondidos de fondo, ni de manera congruente con las solicitudes en unos casos y en otros, a pesar de la remisión que por competencia se efectuó no se dio alcance a la preceptiva legal que regula la materia.

De esta manera y ánimo de no ser reiterativo en lo que ya es una providencia densa, se ordenará a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, que en el término de tres (03) días proceda a dar adecuada contestación a la petición que en fecha 16 de octubre de 2019 elevó el señor YEISON JAIR RINCON, de acuerdo con las apreciaciones que en relación con cada punto fueron efectuadas.

Se exhorta a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA y SECRETARIA DE GOBIERNO que procedan con diligencia a la entrega de la información pedida por la PERSONERIA MUNICIPAL para que ella a su turno pueda dar respuesta a lo deprecado, de allí la extensión del término a 3 días, dado no solo la complejidad sino a la cantidad de la información pedida.

En lo demás en cuanto a las entidades a quienes se remitió por competencia ALCALDIA DE SOGAMOSO, OFICINA ASESORA DE PLANEACION, MINISTERIO DE INTERIOR y COMANDO DE POLICIA DE SOGAMOSO, no se impondrán órdenes de amparo en tanto aún tienen plazo para las respuestas, pero se les exhorta a observar el término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **YEISON JAIR RINCÓN OLAYA** quien se identifica con C.C. N° **74.085.370**, vulnerado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, por las razones expuestas.
2. **Como medida de amparo fundamental se ordena** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO que en el término de tres (03) días proceda a dar adecuada contestación a la petición que en fecha 16 de octubre de 2019 elevó el señor YEISON JAIR RINCON, de acuerdo con las apreciaciones que en relación con cada

punto fueron efectuadas en la parte motiva de esta sentencia y las cuales deberá observar.

3. **Declarar que** la ALCALDIA DE SOGAMOSO; OFICINA ASESORA DE PLANEACION; SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA, MINISTERIO DE INTERIOR y COMANDO DE POLICIA DE SOGAMOSO, **no han violado** el derecho de petición del accionante, razón por la cual no se imponen ordenes de amparo a su cargo, lo cual no obstante no impedirá que se les hagan las siguientes recomendaciones:

- 3.1. A la OFICINA ASESORA DE PLANEACION, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA y SECRETARIA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE SOGAMOSO se les invita a que procedan con diligencia a la entrega de la información pedida por la PERSONERIA MUNICIPAL para que ella a su turno pueda dar respuesta a lo ordenado en el numeral 2.
- 3.2. A la ALCALDIA DE SOGAMOSO, OFICINA ASESORA DE PLANEACION de SOGAMOSO, MINISTERIO DE INTERIOR y COMANDO DE POLICIA DE SOGAMOSO, a quienes se remitió por competencia solicitudes, se les invita a que observen el término legal de respuesta aún vigente.
4. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
5. Si esta Sentencia no es **impugnada** dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **envíese** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Consejo Superior
de la Judicatura
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ